

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 338-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 19 de Agosto del 2014.

VISTOS, los expedientes administrativos N° 20307-2014 y 26990-2014 de fechas 09 de mayo del 2014 y 26 de junio del 2014 formulados por el servidor municipal Sr. **JORGE BERNARDO DIAZ SUAREZ**, sobre Recurso de Apelación ficta y Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 557-2014-MDNCH/GM de 06 de junio del 2014; y,

CONSIDERANDO;

Que, revisado el recurso de apelación de Vistos, se establece que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que estipula el artículo 207°, numeral 207.2) de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General; y en cuanto a la evaluación de la forma, este recurso cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 113° del mismo cuerpo legal, asimismo se advierte que cumple con la firma de abogado conforme lo requiere el artículo 211° de la ley en referencia, admitiéndose de esta manera a trámite dicho recurso, por lo que corresponde su atención al Superior Jerárquico, siendo el estado de la causa expedir la presente resolución;

Que, el administrado con fecha 09 de mayo del año en curso interpuso Recurso de Apelación contra resolución ficta, dando por agotado la instancia en forma ficta, señalando que al no haber sido absuelto su petitorio, pese al tiempo transcurrido, da por concluida la instancia y por denegado su pedido; asimismo señala que es trabajador permanente de igual y mismo nivel que un trabajador estable nombrado, tal y conforme como lo establece la Constitución Política del Perú, que no realiza distinciones entre trabajadores nombrados y contratados, según el Decreto Legislativo 276; y que los derechos deben ser reconocidos a todos los trabajadores, en algunos casos por así estipularlo la norma y en otros por Convenio Colectivo, suscrito; por lo que solicita se rectifique la decisión asumida por Silencio Administrativo y se proceda al pago de los derechos solicitados;

Que, en autos se advierte que, el administrado posteriormente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 557-2014-MDNCH-GM se resuelve: Estimar el reconocimiento del vínculo laboral del 01 de enero del 2,002 al 31 de diciembre del 2,002, periodo laborado en condición de contratado, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; Desestimar el pago de beneficios sociales de este periodo, por haberse pagado en su debida oportunidad; Desestimar el reconocimiento del vínculo laboral del 09 de agosto del año 1999 al 31 de diciembre del 2001, por haber prestado Servicios No Personales (...) consecuentemente, Desestimar el pago de aguinaldos diciembre de 1999, (...), Desestimar el reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de enero del 2003 al 31 de julio del 2003, por haber existido vínculo laboral en este período; consecuentemente, Desestimar el pago de beneficios sociales por las consideraciones citadas; Desestimar el pago de vacaciones 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002, por ser derechos de trabajadores del régimen de la actividad privada: Decreto Legislativo 278, Desestimar el pago de bonificación personal



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

(quinquenios) (...), Desestimar la nivelación solicitada por encontrarse el recurrente excluido de la carrera Administrativa (..), Desestimar el pago de S/. 15,225.00 por las consideraciones citadas; Referente al Numeral 3, sobre la Resolución de Alcaldía N° 0039-2004MDNCH/ALC, (...) Resolución de Alcaldía N° 0456-2012-MDNCH-ALC, estos actos administrativos aprobaron los Convenios de Pactos Colectivos, cuya aplicación fue para los años: 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y no corresponde al periodo indicado en su pretensión originaria que fue reconocimiento de vínculo laboral a partir del periodo comprendido del 08 de agosto de 1999 al 24 de julio del 2003 y otros correspondientes a este periodo; por lo que NO ES DE APLICACIÓN estos convenios al petitorio del impugnante por tratarse de convenios con vigencias diferentes al periodo pretendido en el petitorio originario;



Que, Referente al numeral 4, se establece que la Ley Especial prima sobre la Ley General, en este sentido cabe señalar que para el caso del trabajador recurrente, que actualmente tiene la condición de Contratado, bajo el régimen del Decreto legislativo 276, resulta inaplicable el extremo de remuneraciones y bonificaciones del convenio, al haber prestado servicios No Personales durante el periodo del 16 de agosto de 1999 al 30 de diciembre del 2001, el impugnante no podía formar parte integrante de un sindicato; por tanto, no le corresponde el reconocimiento del vínculo laboral y otros beneficios por este periodo; asimismo, al no haber tenido ningún vínculo laboral con esta entidad en el periodo del 01 de enero del 2003 al 31 de julio del 2003; y al no haberse acreditado que el impugnante haya mantenido relación laboral con esta entidad en este periodo, tampoco le correspondería reconocerle el vínculo laboral y otros beneficios que ha solicitado, debido a que no habría prestado efectivamente sus servicios a la Entidad dentro de dicho periodo, no existiendo conflicto de normas que resulten esta situación de hecho;



Que, Referente al numeral 5, el artículo 52º de la Ley N° 27209: Ley de Gestión Presupuestaria, se especifica que esta Ley ha sido derogada mediante Ley N° 28411 que establece la Disposición Derogatoria-Única: Derógase la Ley N° 27209 de lo que se colige que la norma invocada no forma parte del derecho jurídico vigente;



Que, Referente al numeral 6, sobre el principio Constitucional de Igualdad de trato y de no discriminación, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables; en este caso, el impugnante durante el periodo del 16 de agosto del año 1999 al 30 de diciembre del 2001 presto Servicios No Personales; y en el periodo del 01 de enero del 2003 al 31 de julio del 2003 no presto ningún tipo de servicios en esta Entidad; por tanto, NO le corresponde ningún tipo de derechos dentro de estos periodos;

Que, Referente al numeral 7, Son derechos laborales sin discriminación alguna, sean éstos públicos y privados; En este sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución; por lo que se considera que tampoco se ha contravenido el principio de no discriminación, *máxime* si las leyes no reconocen beneficios a la prestación de Servicios No Personales cuyos servicios se realizan en virtud de contratos civiles y los periodos no laborados no son remunerados por existir prohibición expresa en las leyes presupuestales;

Que, conforme lo establece el Art. 209° de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General, "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, es necesario señalar que conforme al Principio de Legalidad, la Administración Pública no puede realizar ninguna actividad si no existe norma previa que específicamente la habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de Empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido;

Estando las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, y al Informe Legal N° 0145-2014-MDNCH/OGAJ, de fecha 21 de julio del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULENSE los expedientes administrativos signados con los números: 20307-2014-MDNCH y 26990-2014-MDNCH, presentados por el administrado **Sr. JORGE BERNARDO DIAZ SUAREZ**, en mérito a la regla de expediente único, basado en el Art. 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 557-2014-MDNCH-GM, interpuesto por el trabajador **Sr. JORGE BERNARDO DIAZ SUAREZ** por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- DESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en los seguidos por el trabajador **Sr. JORGE BERNARDO DIAZ SUAREZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE a la Unidad de Recursos Humanos de esta Municipalidad, cumpla con notificar la presente Resolución a la parte interesada, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C. c.:

- GM
- OGAJ.
- OGA.
- Interesado.
- Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE